



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3995/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3995/2024

Sujeto Obligado: Secretaría de
Pueblos y Barrios Originarios y
Comunidades Indígenas
Residentes

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia certificada a color a costo del solicitante, de la constancia otorgada al pueblo de san mateo Tlaltenango de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, la cual tiene número de folio PB0046, firmada por la Dra. Laura Ita Andehui Ruiz Mondragón Secretaria de Pueblos y Barrios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México.

Porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Copia certificada, Criterio 02/21, copia certificada de versiones públicas.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3995/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS
ORIGINARIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3995/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162424000265.

II. El cinco de septiembre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio SEPI/UT/609/2024 y SEPI/DGDI/0916/2024, firmados por la Unidad de Transparencia y por la

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Dirección General de Derechos Indígenas, respectivamente, a través de los cuales se dio atención a la solicitud de información.

III. El seis de septiembre, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en través del cual manifestó lo que a su derecho convino.

IV. El once de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

V. El veintitrés de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SEPI/UT/635/2024, SEPI/UT/620/2024 y SEPI/SJN/278/2024, firmados por la Unidad de Transparencia y la Subdirección Jurídica y Normativa, respectivamente; a través de los cuales rindió sus alegatos, presentó las pruebas que estimó pertinentes y defendió la legalidad de su actuación inicial.

VI. Por acuerdo de fecha catorce de octubre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el cinco de septiembre; por lo que al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa el seis de septiembre, es decir, al primer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos reitero el contenido de su respuesta, en consecuencia, no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:**a) Solicitud de Información:** La parte solicitante requirió lo siguiente:

Solicito una copia certificada a color a costo del solicitante, de la constancia otorgada al pueblo de san mateo Tlaltenango de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, la cual tiene número de folio PB0046, firmada por la Dra. Laura Ita Andehui Ruiz Mondragón Secretaría de Pueblos y Barrios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México. (sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos, a través de la Subdirección Jurídica y Normativa adscrita a la Dirección General de Derechos Indígenas:

- Indicó que la constancia solicitada fue expedida por única ocasión para el evento denominado "Entrega de Constancias del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes", celebrado con fecha 09 de agosto del año en curso en las instalaciones del Museo de la Ciudad de México; y entregada a los representantes del grupo social autodenominado "San Mateo Tlaltenango", ubicado en la demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad de México.
- Derivado de ello, el Sujeto Obligado manifestó que no cuenta con copia de la constancia requerida, toda vez que fue expedida en un solo ejemplar.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

Cabe señalar que la respuesta otorgada en el oficio SEPI/SJN/271/2024, signado por el Lic. Roberto Torres Mora donde informa lo siguiente;

"que fue expedida por única ocasión para el evento denominado "Entrega de

Constancias del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes" celebrado el 09 de agosto del año en curso en las instalaciones del museo de la Ciudad de México; y entrega en la demarcación Territorial Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad de México. Derivado de lo anterior, le hago del conocimiento que esta Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, no cuenta con copia de la misma, toda vez que dicha constancia fue expedida en un solo ejemplar."

Dicha respuesta es contraria al Derecho a la Información Pública, toda vez que es un documento creado y expedido por una autoridad pública, y toda vez que el ente obligado requirió ampliación para otorgarla información, no es lógico que la autoridad obligada manifieste que no tiene dicha información, seria contraria a artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos Correlacionado con los artículos 2, 3, 172, 212 y 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que solicito me proporcione a mi costo Copia Certificada de la Constancia, en su tamaño original. (Sic)

Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que el Sujeto Obligado no le proporcionó lo solicitado.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, ratificando en todas y cada una de sus partes la respuesta inicialmente notificada, a través de la Subdirección Jurídica y Normativa, manifestando lo siguiente:

- Indicó que la constancia a la que hace referencia el solicitante fue expedida en un solo ejemplar para el evento denominado "Entrega de Constancias del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes", celebrado con fecha 9 de agosto del año en curso en el Museo de la Ciudad de México.

- Indicó que dicha constancia en original fue entregada a los representantes del grupo social autodenominado "San Mateo Tlaltenango", ubicado en la demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, CDMX, quienes acudieron al evento antes citado, y acreditaron su personalidad para recibir dicha constancia.
- Manifestó que, de una búsqueda realizada en los archivos relativos al Sistema de Registro y Documentación de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, sólo se encontró una copia simple de la constancia a que hace referencia el petitionerio (la cual se adjunta al presente como anexo) toda vez que el original se encuentra en poder de los representantes del grupo social autodenominado "San Mateo Tlaltenango", por lo que esa secretaría no puede emitir una copia certificada de dicha constancia, debido a no se cuenta con el original de la misma.
- Añadió que, en caso de que se expida una copia certificada de dicha constancia, el interesado deberá de acreditar su personalidad, toda vez que de la misma se aprecia que solo fue expedida para los representantes del grupo social autodenominado "San Mateo Tlaltenango", ubicado en la demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, CDMX, quienes están debidamente acreditados en el expediente relativo al Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.
- A sus alegatos el Sujeto Obligado anexó la citada constancia solicitada por la parte recurrente.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio:

- Porque el Sujeto Obligado no le proporcionó lo solicitado. **-único agravio-**

Al respecto, es necesario recordar que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

Solicito una copia certificada a color a consto del solicitante, de la constancia otorgada al pueblo de san mateo Tlaltenango de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, la cual tiene número de folio PB0046, firmada por la Dra. Laura Ita Andehui Ruiz Mondragón Secretaria de Pueblos y Barrios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México. (sic)

A dicha petición, el Sujeto Obligado notificó la respuesta, a través de la Subdirección Jurídica y Normativa adscrita a la Dirección General de Derechos Indígenas al tenor de lo siguiente:

- Indicó que la constancia solicitada fue expedida por única ocasión para el evento denominado "Entrega de Constancias del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes", celebrado con fecha 09 de agosto del año en curso en las instalaciones del Museo de la Ciudad de México; y entregada a los representantes del grupo social autodenominado "San Mateo Tlaltenango", ubicado en la demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad de México.
- Derivado de ello, el Sujeto Obligado manifestó que no cuenta con copia de la constancia requerida, toda vez que fue expedida en un solo ejemplar.

Al respecto es necesario recordar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Igualmente cabe traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia en los artículos 92, 93, 208 y 219, mismos que a la letra señalan:

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

....

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el*

procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...

De la normatividad previamente citada, se puede concluir lo siguiente:

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los Sujetos Obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y

tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detenten la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Así, para cumplir con tales preceptos el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Subdirección Jurídica y Normativa adscrita a la Dirección General de Derechos Indígenas; misma que asumió competencia plena para conocer de lo requerido, señalando su imposibilidad para proporcionar lo solicitado, toda vez la constancia de mérito sólo fue expedida por una sola ocasión y fue entregada al grupo social correspondiente; motivo por el cual no se cuenta con copia de la constancia requerida, puesto que fue expedida en un solo ejemplar.

No obstante, lo anterior, en vía de alegatos el Sujeto Obligado llevó a cabo una búsqueda exhaustiva, derivada de la cual localizó copia simple de dicho documento requerido, remitiéndola a este Instituto. **En este contexto, es necesario señalar que, derivado de la actuación en vía de alegatos, tenemos que el Sujeto Obligado detenta la información y estaba en condiciones de entregarla en copia certificada por esta vía, sin embargo, en el primer acto emitido no lo hizo.**

Lo anterior, con fundamento en el Criterio 02/21, emitido y aprobado por el Pleno de este Instituto, cuyo contenido es el siguiente:

Certificación de versiones públicas. Corrobora que el documento es una copia fiel de la versión pública que obra en los archivos del sujeto obligado. La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, sin embargo, para

efectos de atender una solicitud de información en la cual se contenga partes o secciones reservadas o confidenciales se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, razón por la cual, la versión pública es susceptible de ser certificada al ser una de las modalidades de reproducción previstas en la Ley. En este contexto, la copia certificada será respecto de la versión pública obtenida, de conformidad con el artículo 232 de la Ley de la materia, la cual tiene como finalidad establecer que en los archivos del sujeto obligado existe el documento en versión pública, por lo que procede su certificación haciendo constar la siguiente leyenda: “Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos”, a fin de crear convicción de que efectivamente corresponden a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

A la luz del criterio en mención, procede la certificación de las versiones públicas, toda vez que, el artículo 180, de la Ley de Transparencia, establece que los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información en la cual se contenga partes o secciones reservadas o confidenciales deberán elaborar una Versión Pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia. Ahora bien, cuando dicha información se requiera en copia certificada, al tenor de lo previsto por el artículo 232 de la Ley en cita, la certificación en términos de transparencia debe ser igual a la que se entrega. En este sentido, la certificación corrobora la existencia del documento tal cual obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Por lo tanto, en el caso en concreto que ahora nos ocupa, la certificación de la documental requerida debe versar sobre la copia simple que obra en los archivos de Sujeto Obligado y que, a su vez es copia del original que fue elaborado y entregado al grupo social correspondiente. En tal virtud, la copia certificada que se expida a la parte recurrente respecto de la constancia requerida dará certeza

sobre la verificación llevada a cabo por el Sujeto Obligado de que la copia que entregada en la vía que nos ocupa es copia fiel de la correspondiente que obra en sus archivos; por lo que, tendrá que llevar asentada una leyenda que indique: **“Es copia fiel de la copia que se tuvo a la vista y obra en los archivos”** y concederán el acceso previo pago de derechos informando a la persona solicitante el costo a cubrir por la reproducción de la información, de conformidad con lo estipulado en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, generando el recibo de pago correspondiente.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, es clara la imposibilidad el Sujeto Obligado para remitir una copia certificada a color en los términos que fue exigida en la solicitud, toda vez que el Sujeto Obligado señaló que la original fue entregada y solamente obra en sus archivos copia simple de la misma. No obstante, tal como ya se dijo, no existe impedimento para que la Secretaría proporcione copia certificada de la constancia que se tuvo a la vista y que obra en sus archivos.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, de la revisión a la documental requerida, se observa que no contiene datos personales ni información reservada que deba clasificarse, debido a lo cual, debe de proporcionarse de manera íntegra.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **parcialmente fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones**

VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de proporcionar a la parte recurrente copia certificada de lo requerido; es decir, de la constancia otorgada al pueblo de San Mateo Tlaltenango de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, la cual tiene número de folio

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

PB0046, firmada por la Dra. Laura Ita Andehui Ruiz Mondragón Secretaría de Pueblos y Barrios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México, requerida. Dicha copia certificada deberá de llevar asentada una leyenda que indique: **“Es copia fiel de la copia que se tuvo a la vista y obra en los archivos”** y concederá el acceso previo pago de derechos informando a la persona solicitante el costo a cubrir por la reproducción de la información, de conformidad con lo estipulado en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, generando el recibo de pago correspondiente.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá de remitir a la parte recurrente los oficios con los cuales formuló sus alegatos, es decir, SEPI/UT/635/2024, SEPI/UT/620/2024 y SEPI/SJN/278/2024, firmados por la Unidad de Transparencia y la Subdirección Jurídica y Normativa, respectivamente; así como el anexo que contiene consistente en la copia de la constancia solicitada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.